

DECRETO 2241/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cordovilla (Salamanca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Cordovilla (Salamanca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cordovilla (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio el del término municipal de Cordovilla (Salamanca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2242/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Clara de Avedillo (Zamora)

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Santa Clara de Avedillo (Zamora) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce

de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Clara de Avedillo (Zamora), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Santa Clara de Avedillo (Zamora), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2243/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Cordobilla», sita en el término municipal de Puente Genil, en la provincia de Córdoba.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca conocida con el nombre de «Cordobilla», sita en el paraje del mismo nombre del término municipal de Puente Genil, en la provincia de Córdoba, inscrita en el Registro de la Propiedad de Aguilar de la Frontera, con una superficie de cuatrocientas ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas y setenta y siete centiáreas, al folio sesenta y seis del libro doscientos veintinueve de Puente Genil, finca número seis mil cuarenta y siete, con los siguientes linderos: Norte, la vereda realenga que conduce al pago de la Fuente de los Alamos; olivares de la hacienda de Don Sancho, de don Joaquín Chinchilla Domínguez y don Emilio Aguilar Berral; olivares al pago de San Juan de Dios, de don Gregorio, doña Leonor y don Alejandro Gutiérrez Ruiz y don Francisco Estrada García-Hidalgo; olivares al sitio conocido por Sierra Maestra, de doña Carmen Franco Rivas, don Francisco Estrada Romero y hermanos y don José María Gongarela Alonso; olivares de don José Cáceres Jurado, doña Encarnación Cabello Borrego y doña Magdalena Morales Vergara y parcela de la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro; Sur, el río Genil, parcela al sitio de Isla Honda, de la So-

ciudad Hidroeléctrica del Chorro, y huertas al pago de Sotogordo; de don Antonio Mares Franco, don Rafael Bascón Pérez, don Pablo Humanes Aguilar y don Antonio, doña Adela y don Manuel Cabello Saldaña; Este, también el río Genil, olivar de don Luis Luque Pérez y hacienda La Canera, de don Bernardino Solano Pérez; y Oeste, igualmente el río Genil, hacienda Las Quebradas, de don Manuel Delgado Tineo; huertas segregadas de «Cordobilla» en Las Pilas y Majada Vieja y parcela en las laderas del Romeral, de la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2244/1962, de 5 de septiembre, sobre resinación de los pinares en las provincias gallegas.

De los estudios que el Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha venido realizando con respecto a la posibilidad de iniciar la resinación de los pinares de la región gallega, se deduce que puede realizarse este aprovechamiento en condiciones plenamente satisfactorias desde los puntos de vista forestal y económico, sin alteraciones sensibles con respecto a la actual industria maderera de la región, siempre que el sistema de resinación que se siga responda a características técnicas determinadas.

Las repoblaciones que en los últimos años se han llevado a efecto en Galicia por los particulares y muy principalmente por el Patrimonio Forestal del Estado, bien en consorcio directo con los Ayuntamientos o por intermedio de las Diputaciones, hacen más apremiante el problema de ampliar en lo posible el rendimiento de los pinares gallegos incorporándolos a la industria nacional resinera, que podrá incrementar notablemente su producción con destino, en lo posible, a la exportación.

La conveniencia de realizar este aprovechamiento produciendo la menor merma posible en la producción de madera obliga a regularlo de acuerdo con los estudios antes referidos, imponiendo el método de resinación de «epica de corteza» durante un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años antes de la corta del árbol.

Sin inconveniente para que en el futuro pueda adquirir la industria resinera en la región gallega todo el desarrollo que las circunstancias derivadas de las existencias forestales y posibilidades de mercado permitan, se considera conveniente limitar las instalaciones industriales a dos, ubicadas, una en la provincia de La Coruña, y otra, en la de Pontevedra, siempre que las bases técnicas de su planteamiento permitan su desenvolvimiento con pleno éxito.

Las consideraciones expuestas y lo dispuesto en el artículo treinta de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que prevé la necesidad de regular o limitar los aprovechamientos de los montes de propiedad particular, mediante Decreto, aconsejan adoptar las disposiciones legales pertinentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la resinación en los montes de utilidad pública y de particulares, poblados de pino pinaster, en las cuatro provincias gallegas, por el sistema de «epica de corteza» con estimulantes químicos, de acuerdo con el pliego de condiciones facultativas que especialmente para este aprovechamiento aprueba la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para dichas provincias, de cuyo cumplimiento se encargarán los Distritos Forestales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—En resinación se limitará a un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años antes del momento que se fije para la corta de los árboles y contando siempre con

que haya sido autorizada previamente por la Administración Forestal.

Artículo tercero.—En tanto el desarrollo de este aprovechamiento no aconseje la creación de nuevas plantas industriales, sólo se permitirá la instalación de dos fábricas de resinas, una en la provincia de La Coruña y otra en la de Pontevedra, con una capacidad mínima de destilación anual de cuatro mil toneladas métricas de miera cada una.

Artículo cuarto.—La autorización de las dos fábricas se resolverá por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ó en su caso, por los Ministerios de Agricultura e Industria, conjuntamente, previo concurso, cuya resolución se basará, aparte de las condiciones anteriores, en la perfección técnica de la instalación que se proyecta.

Dicho concurso deberá ser anunciado dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto, y su resolución tendrá lugar antes de los seis meses siguientes de la fecha antedicha.

Artículo quinto.—Por el Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con los Ayuntamientos o Diputaciones consorciadas con el mismo, se podrá contratar en los montes de su propiedad u objeto de los consorcios y por un plazo de diez años, la adjudicación del aprovechamiento de resinas a favor de las Empresas autorizadas, dentro de las condiciones anteriormente señaladas.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que juzgue más oportunas, en orden al mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2245/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su renovación forestal de diferentes montes situados en los términos municipales de Vegamián y Puebla de Lillo, de la provincia de León.

Los montes que forman la cuenca de recepción del pantano de Vegamián, sobre el río Porma, en los términos municipales de Vegamián y Puebla de Lillo, de la provincia de León, catalogados como de utilidad pública, con los números cuatrocientos setenta y ocho y cuatrocientos setenta y nueve y quinientos cincuenta y cuatro a quinientos setenta, poseen superficies importantes desprovistas de arbolado, que es preciso repoblar con el fin de contribuir a la conservación de la capacidad del embalse, a la vez que habrá de crearse una importante riqueza maderera producida por las masas forestales de posible instalación. Simultáneamente a los trabajos de repoblación se llevará a efecto igualmente otros de mejora de pastizales de montaña tan necesarios a la ganadería de la región. Por todo ello procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar «la repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes que se consideran de «repoblación obligatoria» situados en los términos municipales de Vegamián y Puebla de Lillo, de la provincia de León, con arreglo al siguiente detalle:

Primero. Monte denominado «Corona de Arriba», número quinientos cincuenta y cuatro del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a la localidad de Ferreras, anejo del Ayuntamiento de Vegamián, con una extensión total de diez hectáreas, de las que se repoblarán dos hectáreas cuarenta áreas, siendo los límites del monte los siguientes: Norte, fincas particulares; Este, fincas particulares; Sur, fincas particulares, y Oeste, fincas particulares.

Segundo. Monte denominado «Costanilla y Valdepolo», número quinientos cincuenta y cinco del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a la localidad de Utrero, anejo del Ayun-